

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Víctor Saldaño, Estados Unidos			
2. Parte peticionaria	Juan Carlos Vegas, Lidia Guerrero, Rodolfo Ojea Quintana, Tomas Ojea Quintana y Carlos Hairabedian			
3. Número de Informe	Informe No. 24/17			
4. Tipo de informe	Informe de Admisibilidad y Fondo			
5. Fecha	18 de marzo de 2017			
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 38/99 (Inadmisibilidad) Medidas cautelares Informe No. 76/16 Informe No. 5/17			
7. Artículos analizados	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre			
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Artículos analizados declarados violados</th> <th>Artículos analizados no declarados violados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Art. I, art. II, art. XVIII, art. XXV, art. XXVI</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Artículos analizados declarados violados	Artículos analizados no declarados violados	Art. I, art. II, art. XVIII, art. XXV, art. XXVI
Artículos analizados declarados violados	Artículos analizados no declarados violados			
Art. I, art. II, art. XVIII, art. XXV, art. XXVI	-			

B. Sumilla

El caso trata sobre la condena a pena de muerte de Víctor Saldaño. En un primer juicio, esta fue impuesta en base a la supuesta peligrosidad del señor Saldaño, la cual fue determinada tomando en cuenta su raza y origen nacional. Si bien esta decisión fue revocada, en un segundo juicio, se le volvió a imponer la pena de muerte, esta vez considerando como factor determinante de la peligrosidad a su comportamiento en el corredor de la muerte. Cabe señalar que este fue consecuencia del deterioro de su salud mental por las condiciones en las que se mantuvo detenido.

C. Palabras clave

Condiciones de detención, DADDH, Igualdad ante la ley, Integridad personal, Pena de muerte, Protección judicial y garantías judiciales, Tortura tratos crueles inhumanos o degradantes, Vida

D. Hechos

En noviembre de 1995, Víctor Hugo Saldaño, de nacionalidad argentina, fue detenido junto a otra persona en el estado de Texas, y sometido a un proceso penal por secuestro y homicidio.

Durante el proceso, se le asignó un abogado de oficio para representarlo. El 11 de julio de 1996, fue encontrado culpable de asesinato. Seguidamente, se inició el proceso de imposición de la pena. En este, el jurado debía determinar la peligrosidad futura del señor Saldaño, y si existían atenuantes para la aplicación de cadena perpetua en lugar de la pena de muerte.

Para esta decisión, tomó en cuenta el testimonio del psicólogo clínico Walter Quijano. Este se refirió a 24 factores que debían ser considerados para determinar la peligrosidad futura, entre los cuales se encontraba la raza. Al respecto, señaló que el 20% de los presos del sistema penitenciario era hispano y que el señor Saldaño calificaba como tal. La defensa del señor Saldaño no presentó objeción sobre este criterio durante el juicio. En base a este testimonio y otros elementos, el jurado determinó que sí existía peligrosidad futura y que no existían atenuantes. En esa medida, el 15 de agosto de 1996, la Corte Distrital 199° del Distrito Judicial del Condado de Collin (en adelante, Corte Distrital 199°) determinó que era culpable y procedía la aplicación de la pena de muerte.

Esta decisión fue apelada por la defensa del señor Saldaño, que cuestionó entre otras cosas, el testimonio del señor Quijano en el que se utilizaba la raza como factor para determinar la peligrosidad del acusado. Sin embargo, este recurso fue desestimado por la Corte de Apelaciones de lo Penal de Texas (en adelante, Corte de Apelaciones), que observó que no se había objetado oportunamente el testimonio y que este no constituía un “error fundamental” que pudiera ser alegado por primera vez en apelación. En vista de ello, el 18 de enero de 2000, ordenó la ejecución del señor Saldaño para el 18 de abril.

Frente a esta situación, el 4 de febrero de ese año, la defensa del señor Saldaño presentó ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de avocación (*writ of certiorari*), alegando que la utilización de la raza como factor para determinar la pena de muerte era un error fundamental. En respuesta, el Fiscal General de Texas reconoció que había sido un error la utilización de dicho factor y solicitó a la Corte Suprema otorgar el recurso de avocación. Este fue concedido el 5 de junio de 2000 y se reenvió el caso a la Corte de Apelaciones para “mayor consideración”. No obstante, el 14 de marzo de 2002, esta instancia confirmó la condena a pena de muerte del señor Saldaño, reiterando que la utilización del factor raza no era un “error fundamental”. Contra esta decisión, se interpuso un recurso de hábeas corpus, que fue estimado el 12 de junio de 2003 y en base al cual, el 16 de septiembre de 2004, se inició un nuevo proceso para determinar la pena.

En este, la Fiscalía alegó como uno de los factores que determinaban la peligrosidad del señor Saldaño su conducta en el corredor de la muerte, la cual incluyó que arrojara heces y orina a personal de la cárcel, incendiara su celda, insultara guardias, entre otros. Por su parte, la defensa presentó sin éxito una moción para que estos hechos no fueran incorporados en el juicio. Asimismo, señaló que estos y el deterioro mental del señor Saldaño habían sido consecuencia de las condiciones en las que había permanecido en el corredor de la muerte. Además, durante el proceso, la defensa intentó que se realizara un examen sobre la salud mental del señor Saldaño. Sin embargo, ante la posibilidad de que la Fiscalía presente un examen por su parte y utilice los resultados para otros propósitos, no se practicó esta prueba. El 17 de enero de 2004, el jurado determinó nuevamente la peligrosidad del señor Saldaño y consecuentemente, el 18 de enero de ese año, la Corte Distrital 199° lo condenó a pena de muerte. Ante esta decisión se presentó un recurso de apelación que fue rechazado, tras lo cual se interpusieron dos hábeas corpus, que fueron igualmente rechazados.

Cabe señalar que el señor Saldaño se encuentra desde 1996 en el corredor de la muerte y, específicamente, en *Polunsky Unit* desde 1999. En este lugar, los condenados permanecen en sus celdas - de aproximadamente nueve pies de ancho, seis de largo y nueve de largo - 23 horas

del día, contando con una sola hora de recreación individual. Además, existen niveles de detención, de los cuales el nivel 3 es el más severo, pues en este, se limita los días de recreación e incluso puede haber restricciones a la propiedad, como ocurrió en el caso del Señor Saldaño. Por último, es preciso mencionar que entre el 2001 y el 2009, el señor Saldaño estuvo internado cuatro veces en un hospital psiquiátrico.

Frente a tales hechos, Juan Carlos Vegas, Lidia Guerrero, Rodolfo Ojea Quintana, Tomas Ojea Quintana y Carlos Hairabedian presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Estados Unidos había vulnerado los derechos del señor Saldaño a la vida, a la libertad a la seguridad e integridad de la persona, a la igualdad ante la ley, el derecho de justicia, el derecho de petición y el derecho a un proceso regular, reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, DADDH).

E. Análisis jurídico

Consideraciones preliminares sobre el estándar de análisis de la CIDH en casos de pena de muerte

La CIDH recordó que el derecho a la vida ha sido reconocido como el derecho supremo de los seres humanos y que por ello, así como por el carácter irrevocable de la pena de muerte, se exige una certeza particularmente rigurosa en la determinación de la responsabilidad de una persona por un delito que comporta la pena de muerte. Además, reiteró que la DADDH ha sido reconocida como una fuente de obligaciones internacionales para los Estados miembros de la OEA. Por último, precisó que su análisis en el presente caso se relacionaría a las alegadas violaciones de derechos humanos en el marco de un proceso que culminó en la pena de muerte y no con determinar si la pena de muerte en sí misma viola la DADDH.

Derecho de justicia, a un proceso regular y a la igualdad ante la ley (artículos II, XVIII y XXVI de la DADDH)

i. La peligrosidad futura como criterio para la imposición de la pena de muerte

La CIDH observó que en el estado de Texas se exige normativamente que el jurado determine la peligrosidad futura de la persona condena, factor que además resulta determinante para la aplicación de la pena de muerte. Al respecto, señaló este criterio otorga un alto grado de discrecionalidad al jurado, lo cual resulta problemático pues se trata de la posibilidad de que un hecho ocurra en el futuro, excediendo el delito cometido. Ello hace que exista un riesgo permanente de que la pena de muerte se imponga de forma arbitraria, incluyendo indebidamente, como ocurrió este caso, factores como la raza o la salud mental.

ii. El uso de la raza y la nacionalidad para determinar la peligrosidad futura

La CIDH recordó que se encuentra prohibido usar la raza y el color de la piel para establecer o graduar una condena penal. Asimismo, señaló que las garantías de un juicio justo incluyen la imparcialidad de los jurados, lo cual implica evaluar si estos alimentan prejuicios. En caso estos sesgos se relacionen a un motivo prohibido, como la raza u origen nacional, también pueden constituir una violación al derecho a la igualdad ante la ley. En ese sentido, la CIDH recordó que anteriormente ha declarado la violación de este derecho cuando un fiscal utilizó la raza en sus alegatos y ello no fue objetado por las autoridades internas. En este caso, indicó que tanto la raza como la nacionalidad del señor Saldaño formaron parte de la estrategia de la Fiscalía. Esto no fue objetado por la Corte Distrital 199°, ni subsando hasta que se concedió en 2004 un

recurso de hábeas corpus. Por ello, el señor Saldaño permaneció durante ocho años en el corredor de la muerte. Consecuentemente, la CIDH declaró que se había violado el derecho a la igualdad ante la ley como componente del derecho a un proceso regular.

iii. El derecho a una defensa adecuada y las barreras procesales en los procedimientos que dieron lugar a la aplicación de la pena de muerte

La CIDH recordó que la asistencia legal adecuada forma parte del derecho a un juicio justo. No obstante, el Estado no será responsable por cualquier deficiencia de la asistencia legal. Este solo deberá intervenir cuando la omisión haya sido puesta en su conocimiento. Por otro lado, señaló que el derecho a recurrir una sentencia es una garantía del debido proceso. Al respecto, indicó que un recurso eficaz debe conducir al resultado previsto y, además, ser accesible, lo cual implica que no se requieran formalidades complejas. Sobre esto último, señaló que si bien la reglamentación de ciertas exigencias mínimas para la procedencia de un recurso era compatible con el derecho a recurrir, en algunos casos el rechazo de los recursos por el incumplimiento de requisitos formales podía llevar a la violación de este derecho.

En relación al primer juicio, la CIDH observó que el defensor de oficio del señor Saldaño cometió una omisión al no cuestionar oportunamente que el señor Quijano utilizará el factor raza en su análisis sobre la peligrosidad futura del acusado. Esto hizo que, conforme a las reglas procesales de prueba, no se salvaguardara la posibilidad de impugnar esta cuestión. En base a ello, la Corte de Apelaciones se abstuvo de pronunciarse al respecto en dos oportunidades. La CIDH consideró que esta actuación, al tratarse de asuntos de suma gravedad en los cuales la vulneración de derechos humanos era evidente, constituyó una denegación de justicia y de debido proceso. Todo ello llevó a que la situación de discriminación basada en la raza y origen del señor Saldaño no fuera remediada. En base a estas consideraciones, la CIDH señaló que el Estado violó el derecho de justicia y a un proceso regular.

Respecto del segundo juicio, la CIDH determinó que fueron temas centrales en este el comportamiento y salud mental del señor Saldaño. En cuanto a la utilización por parte de la Fiscalía de la conducta del señor Saldaño en el corredor de la muerte para determinar su peligrosidad, la CIDH reiteró su preocupación sobre la utilización del criterio de peligrosidad. Asimismo, señaló que al tratarse de una persona privada de libertad con síntomas de un problema de salud mental, correspondía al Estado brindarle tratamiento, en vez de usar ello para probar su peligrosidad. Por último, observó que el deterioro en su salud mental se debió a los ocho años que había pasado en el corredor de la muerte bajo las condiciones antes descritas. La CIDH observó que la consideración indebida de este argumento generó limitaciones en la defensa del señor Saldaño, por temor a que la prueba relacionada con su salud mental resultara en la imposición de la pena de muerte. Cuando la defensa intentó utilizar este aspecto para cuestionar la competencia del señor Saldaño o atenuar la pena, las autoridades judiciales se abstuvieron de pronunciarse sustancialmente. En vista de ello, la CIDH consideró que también se había violado el derecho de justicia y a un proceso regular.

iv. La duración de los procedimientos

La CIDH señaló que habían pasado más de 21 años desde que se inició el proceso penal contra el señor Saldaño y que aún no se había logrado emitir una decisión definitiva sobre las violaciones de derechos humanos que sufrió en el marco de todo este proceso. Por lo tanto, consideró que la demora indebida había constituido una violación adicional a los derechos de justicia y a un proceso regular.

Derecho de protección contra la detención arbitraria, a un tratamiento humano y a no sufrir

penas crueles, infamantes o inusitadas, respecto de la privación de libertad en el corredor de la muerte (artículos XXV y XXVI de la DADDH)

La CIDH consideró que la privación de libertad del señor Saldaño en base a motivos discriminatorios e ilegítimos, como se ha evidenciado en la anterior sección, constituye una detención arbitraria de acuerdo al artículo XXV de la DADDH. Además, señaló que la consideración en el segundo juicio de las conductas ocasionadas por el deterioro de su salud mental, causado a su vez por una condena impuesta en base a criterios discriminatorios, constituyó un trato inhumano conforme a los artículos XXV y XXVI de la DADDH.

En cuanto a la permanencia del señor Saldaño en el corredor de la muerte, la CIDH recordó que tribunales de otros países han señalado que una larga permanencia en el corredor de la muerte por cinco años o entre 52 y 72 meses puede constituir, respectivamente, un tratamiento inhumano o degradante, o tortura. Sobre el aislamiento prolongado, la CIDH reiteró que la permanencia en el corredor de la muerte en dicha condición por más de cuatro años constituye un trato inhumano. En el caso concreto, hasta la publicación de este informe, el señor Saldaño había permanecido por 20 años en el corredor de la muerte. Además, en *Polunsky Unit*, las condiciones de aislamiento a las que fue sometido eran severas, pues permanecía 23 horas en su celda con otras restricciones debido al nivel de custodia que se le había impuesto. La CIDH observó que dicho plazo había excedido el establecido por otros tribunales para calificar la permanencia en el corredor de la muerte como un trato cruel, inhumano y degradante. Por ello, declaró que el Estado había violado los artículos XXV y XXVI de la DADDH.

Derecho a la vida respecto de la eventual ejecución de Víctor Saldaño (artículo I de la DADDH)

La CIDH recordó que ejecutar a una persona a la que se le ha impuesto la pena de muerte en violación a sus derechos constituye una violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo I de la DADDH. Por ello, y en vista de las violaciones establecidas en el informe, consideró que este derecho también había sido violado.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Otorgar al señor Saldaño una reparación efectiva, incluyendo la revisión de su juicio y condena de conformidad con los derechos a la igualdad ante la ley, de justicia y a un proceso regular, establecidos en los artículos II, XVIII y XXVI de la DADDH.
- Revisar sus normas, procedimientos y prácticas para asegurar que las personas acusadas de delitos perseguidos con la pena de muerte sean juzgados y, de encontrarse responsabilidad penal, sentenciados de conformidad con los derechos establecidos en la DADDH.
- Asegurar que la defensa de oficio otorgada por el Estado en casos de pena de muerte sea efectiva y cuente con entrenamiento adecuado para atender este tipo de casos.
- Adoptar una moratoria en las ejecuciones de las personas condenadas a muerte.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

